Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: KAREN TATIANA DUEÑAS ROVIRA.
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO GÓMEZ.
RADICADO: 20-001-31-10-003-2022-00091-00.

Se encuentra el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, previo a decidir presenta memorial adicionando la demanda, al incluir dos testigos para que declaren sobre los hechos objeto de la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 93 C. G. del P. regula lo concerniente a la adición, corrección y reforma de la demanda, precisando que la reforma se podrá realizarse en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y procede cuando haya: 1) alteración de las partes en el proceso, 2) alteración de los hechos en que se fundan las pretensiones, 3) alteración de las pretensiones o 4) se pidan o alleguen nuevas pruebas, modificaciones que deberán presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

En el presente asunto, como quiera que la petición está dirigida al decreto de nuevas pruebas, se entiende que se trata de una reforma y no una mera adición o corrección de la misma. En ese orden de ideas, al estudiarse la solicitud elevada por el representante judicial de la parte actora, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 ibídem, toda vez que no se integra en un solo escrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha señalado fecha de audiencia inicial, se inadmitirá la reforma de la demanda presentada, concediéndole a la

demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, se ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA DUEÑAS ROVIRA

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la reforma presentada integrándola en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fee9a452a871f788395ede535197b34f82e2424233167c480b14c2e5848593**
Documento generado en 12/08/2022 01:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica